

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2745** *ORDEN de 10 de enero de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Elastómeros Zaragoza, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Elastómeros Zaragoza, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-50225184, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.796 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 10 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**2746** *ORDEN de 12 de enero de 1989 por la que se designa Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud que se celebrarán en el segundo trimestre de 1989, para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros.*

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 690/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), establece en su artículo 9.º la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros.

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros estará compuesto del modo siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa, por delegación del ilustrísimo señor Director general de Seguros.

Suplente: Doña Ana García Barona.

Vocales titulares: Doña Dolores Barahona Arcas, don Arturo Martínez Feixas, don José María Galilea Puig, don Rafael Bonet Vives y don Manuel Barrero Campayo.

Vocales suplentes: Don Luis Adolfo Bilbatúa Fernández, don Jorge Fernández de Castro, don Pedro López Merchán, don Pedro Villa Aldecoa y don Jacob Pariente Prince.

Secretario: Don José María García Alamán.

Secretario suplente: Manuel Alberda Vázquez.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros a distribuir los miembros de dicho Tribunal para su actuación simultánea durante la celebración de las pruebas en Barcelona, La Coruña, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Madrid.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se abonarán asistencias por la concurrencia a las sesiones del Tribunal que ha de juzgar las pruebas convocadas mediante Resolución de 11 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27). Dado el elevado número de solicitudes, la actuación de los miembros del Tribunal será simultánea para los titulares y para los suplentes.

Cuarto.—A los efectos de lo previsto en el referido artículo 29, las asistencias a que se refiere el número anterior serán las que correspondan a la tercera categoría, de acuerdo con la clasificación atribuida al Tribunal por la Dirección General de la Función Pública.

Quinto.—El Tribunal podrá requerir la colaboración de personal funcionario en las tareas de vigilancia durante la realización de las pruebas de aptitud.

Madrid, 12 de enero de 1989.—P. D., el Subsecretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**2747** *ORDEN de 27 de enero de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera. Plan 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguro y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para el citado seguro, dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado Pesetas	Contratación individual Porcentaje	Contratación colectiva Porcentaje
Hasta 4.000.000 .....	25	35
Más de 4.000.000 .....	15	25

Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del seguro para aquellas pólizas individuales o colectivas suscritas por los agricultores en las opciones combinadas de Helada y Pedrisco, opción «A» en Albaricoque, Ciruela y Manzana y opciones «A», «B» y «E» Melocotón y «A» y «B» en Pera.

Para aquellas parcelas ubicadas en las zonas establecidas como «zonas con carácter experimental», así como para las parcelas que dispongan de algún sistema fijo de protección antihelada, la subvención adicional anterior será del 20 por 100.

Los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera en 1989, habiendo suscrito este mismo seguro en 1988, se beneficiarán de una subvención adicional del 5 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

Estas subvenciones adicionales son compatibles y acumulables y se aplicarán sumando los porcentajes indicados a las subvenciones establecidas anteriormente.

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado aquel capital sobre el cual se aplicará la prima correspondiente a la opción elegida.